

Ref.: Recursos de Reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°20230500167, de 25 de abril de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que resolvió calificar ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Continuidad Operacional Planta Pullalli”.

Ant.: Resolución Exenta N°20249910153 de 17 de enero de 2024 del Servicio de Evaluación Ambiental, que rectifica de oficio resolución de admisibilidad y se pronuncia sobre la admisión a trámite de recursos de reclamación.

Mat.: Evacúa informe.

Sra. Valentina Durán
Directora Ejecutiva
Servicio de Evaluación Ambiental

Valparaíso, 15 de febrero de 2024

MIGUEL PATRICIO YÁÑEZ ZERENE, en representación de **COMPAÑÍA MINERA PULLALLI SpA**, titular del Proyecto “Continuidad Operacional Planta Pullalli” (“el Proyecto”), calificado como favorable en lo ambiental mediante Resolución Exenta N°20230500167, de 25 de abril de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso; en procedimiento de reclamación administrativa del artículo 20 de la Ley N°19.300 admitido a trámite mediante Resolución Exenta N°20249910153 de 17 de enero de 2024 del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), que rectifica de oficio resolución de admisibilidad de 21 de agosto de 2023 y se pronuncia sobre la admisión a trámite de los recursos de reclamación interpuestos por don Rosauro Mondaca Olivares y doña Marcela Mondaca Hidalgo, de 22 de junio de 2023, a Ud. respetuosamente digo:

Que por este acto vengo a evacuar el informe solicitado mediante Resolución Exenta N°20249910153 de 17 de enero de 2024 del SEA, en que se concedió a esta parte un plazo de 20 días hábiles para estos efectos, conforme a los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Recursos de reclamación admitidos a tramitación

Con fecha 22 de junio de 2023 se interpusieron recursos de reclamación por don Rosauro Mondaca Olivares y doña Marcela Mondaca Hidalgo en contra de la RCA N°20230500167/2023 se calificó favorablemente la DIA del Proyecto.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°202399101588, de fecha 28 de julio de 2023, se requirió a los referidos reclamantes que, previo a resolver sobre la admisibilidad de sus recursos, acompañasen aquellos documentos que permitiesen acreditar la facultad de doña Patricia del Carmen Astudillo para actuar en su representación. Lo anterior se requirió dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tener por desistida la presentación respecto dichos representados. Luego, mediante Resolución Exenta N°202399101648, de fecha 21 de agosto de 2023, se resolvió no admitir a tramitación los recursos de reclamación, por no haberse dado cumplimiento a lo requerido en la oportunidad correspondiente.

Sin embargo, como se puede apreciar del expediente, la documentación requerida por el SEA había sido ingresada en la oficina de partes virtual del SEA de la Región de Valparaíso con fecha 04 de agosto de 2023, mediante presentación efectuada por doña Patricia del Carmen Astudillo, la cual no habría sido cargada oportunamente al expediente electrónico del procedimiento de reclamación.

Que, conforme a lo expuesto, con fecha 17 de enero de 2024, el SEA dictó la Resolución Exenta N°20249910153 que deja sin efecto parcialmente la Resolución Exenta N°202399101648, de fecha 21 de agosto de 2023, únicamente en lo relativo a no admitir a trámite los recursos de reclamación interpuestos por los reclamantes ya individualizados, teniendo -a su vez- por cumplido lo ordenado mediante Resolución Exenta N°202399101588, de fecha 28 de julio de 2023, en tanto, se acompañó poder de representación otorgado ante notario, dentro del plazo concedido en aquella oportunidad.

II. DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS DE LOS RECLAMATES EN LOS FUNDAMENTOS DE LA RCA

1. Sobre la debida consideración de observaciones

Sin perjuicio de lo ya expuesto en la presentación realizada por esta parte con fecha 11 de septiembre de 2023, respecto a qué se ha entendido por *considerar* observaciones ciudadanas, cabe mencionar brevemente que, ante la falta de definición de la ley en dicha materia, el SEA ha definido ciertos criterios para realizar la debida consideración de las observaciones ciudadanas durante el proceso de evaluación ambiental.

Dichos criterios, contenidos en el Oficio Ord. D.E. N°130528, de 1 de abril de 2013, que imparte instrucciones sobre la manera en que se han de considerar las observaciones, ratificados en la Guía de Participación Ciudadana en el SEIA, cuya vigencia y observancia es resuelta por medio de Res. Ex. N°202399101698 de 31 de agosto de 2023 de la Dirección Ejecutiva del SEA, refieren a la necesidad de que la respuesta a las observaciones sea (i) **completa y precisa**; (ii) **autosuficiente**; (iii) **clara**; (iv) **sistemática**; (v) **independiente**; (vi) **impersonal** y (vii) **actualizada**.

Por su parte, la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales en la materia ha puesto de relieve otro aspecto esencial del asunto en cuestión: el análisis de debida consideración de una observación se debe extender a todo el procedimiento de evaluación y no solamente a la respuesta que se dé en la RCA pertinente¹.

Finalmente, para efectos del presente análisis se debe tener presente la necesaria congruencia que debe existir entre una observación ciudadana en el contexto de la evaluación ambiental de una actividad o proyecto y la posterior reclamación que eventualmente se deduzca en relación a la consideración que ha tenido la autoridad sobre la misma, primero en sede administrativa y luego en una eventual sede judicial. En la especie, particularmente en la reclamación administrativa interpuesta por don Rosauro Mondaca Olivares, existen temáticas nuevas que se incorporan, debiéndose señalar desde ya que su introducción constituye un acto de desviación procesal, no procediendo su discusión en el presente procedimiento.

En este sentido, si se considera que el presente procedimiento tiene por objeto que la propia Administración pueda enmendar una eventual ilegalidad del acto que se impugna, este análisis solo puede realizarse respecto del contenido de éste, el que se limita únicamente a las materias referidas en las observaciones ciudadanas originales. Incorporar alegaciones o nuevos tópicos en las reclamaciones deducidas en contra de la resolución que consideró dichas observaciones resulta del todo improcedente, pues lógicamente la Administración no estuvo en condiciones de pronunciarse sobre dichos contenidos².

2. Sobre las observaciones de los reclamantes y su debida consideración

Durante el transcurso del procedimiento de participación ciudadana, los reclamantes en cuestión presentaron observaciones que planteaban su preocupación por la supuesta posible contaminación a la flora y fauna en la zona de emplazamiento del proyecto, en particular, del Cerro Pulmahue.

¹ Véase Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental recaída en Causa Rol R-86-2015. En el mismo sentido Sentencia recaída en Causa Rol R-96-2016 y R-131-2016.

² Véase Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental recaída en Causa Rol R-10-2020. En el mismo sentido Sentencia de la Corte Suprema recaída en Causa Rol N°34.281-2017 y Rol N°42.004-2017.

Reclamante:	Rosauro Mondaca Olivares
Observación:	Tenemos un patrimonio natural muy cerca dónde está la mina Pullalli al este, más o menos a 3 km del cerro Pulmahue que dónde está este bosque esclerófilo va a morir con el problema que traerá esta contaminación venenosa. Además, de la sequía nos afecta termina con lo poco que nos queda grandes árboles como bellotos, petras, peumo, quillayes y algunos más por favor que no pase el tiempo.
Reclamante:	Marcela Mondaca Hidalgo
Observación:	CERRO PULMAHUE: Afecta a la flora y la fauna nuestro cerro, el impacto de la sequía ha sido grave, solo la vaguada costera es la que alimenta a los árboles endémicos como bellotos y petras. ¿Cómo me asegura usted que el proyecto no afectará la flora que existe aquí?

2.1. Debida consideración de las observaciones por parte de la autoridad ambiental en el contenido de la RCA del proyecto

Para analizar la debida consideración de las observaciones ciudadanas sobre la materia, a diferencia de lo realizado por los reclamantes -quienes no señalan ni analizan en detalle cómo o por qué sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas por la autoridad ambiental-, se revisará en detalle el Anexo PAC de la RCA, acreditando que aquellas sí fueron debidamente consideradas, lo que lleva a la necesidad de desestimar el fundamento de los recursos.

En particular, al momento de evaluar técnicamente la observación de don Rosauro Mondaca Olivares, el SEA declara parcialmente pertinente su observación -por cuanto los efectos de la sequía exceden el alcance del proceso de evaluación ambiental-, respondiendo luego en base a los antecedentes aportados a lo largo de la evaluación ambiental, señalando:

“Respecto de la afectación de la vegetación por las emisiones del proyecto se considera pertinente, por cuanto hace referencia a los impactos del proyecto. El material particulado sedimentable (MPS) se produce, fundamentalmente, por el movimiento de maquinaria y vehículos: camiones, vehículos livianos y, eventualmente, maquinaria pesada. La generación de MPS del proyecto, en la fase de construcción del proyecto generará 12,594 (t/año), en tanto en la fase de operación de proyecto generará 63,241 (t/año). A partir de las modelaciones presentadas, las isodepositaciones de MPS alcanzan un distanciamiento de 400 metros respecto de la Quebrada Las Tablas, por lo que es posible establecer que el Bosque de Olivillo no se verá

afectado por el material particulado sedimentable, y por consecuencia no afectará al bosque existente en el cerro Pulmahue, ya que este se encuentra más alejado de la Quebrada”³.

Así, la respuesta de la autoridad explicita el principal origen de la generación del material particulado sedimentable, tanto en la fase de construcción como de operación del proyecto, y aclara que dicho material particulado no podrá afectar la vegetación existente en el cerro Pulmahue conforme a los resultados de las modelaciones realizadas en relación a las curvas de isodepositaciones de MPS.

Respecto a la observación de doña Marcela Mondaca Hidalgo, la autoridad ambiental -luego de pronunciarse sobre su pertinencia- entregó una íntegra evaluación técnica que explicó lo siguiente:

“En relación al transporte de material particulado por efecto de la vaguada costera en el área de influencia del proyecto, en la modelación asociada a calidad del aire, presentada durante el proceso de evaluación ambiental, se utilizó las variables meteorológicas del área de influencia del proyecto con corrección en la meteorología local, considerando entre las variables dirección y velocidad del viento, humedad relativa, temperatura, presión, entre otros. A partir de los resultados de la modelación, es posible establecer que las concentraciones de las emisiones de MP10 y MP2,5 en cada uno de los receptores se encuentran bajo los límites de la norma, por lo que no se generaría riesgo para la salud de la población. En el capítulo 6.1 del Informe Consolidado de Evaluación se detallan los antecedentes.

La afectación sobre los recursos naturales renovables asociados a formaciones vegetacionales, producción agrícola, entre otras, en el caso de calidad del aire, se evalúa respecto de la generación y concentración de material particulado sedimentable (MPS), y los resultados de la modelación establecieron que las concentraciones fuera del predio que se realiza la actividad minera, se encuentran bajo las concentraciones establecidas en la norma de referencia utilizada, por lo que no generarían efectos significativos sobre la vegetación o actividad agrícola. Además, se analizó en particular la posible afectación sobre la quebrada Las Tablas, y en la que se pudo establecer que las emisiones de MPS no llegarían hasta dicho lugar, situándose a 400 metros la línea de isoconcentración más cercana. En consecuencia, tampoco se vería afectada la Quebrada del Pobre y el Cerro Pulmahue. En el capítulo 6.2 del Informe Consolidado de Evaluación se detallan los antecedentes”⁴.

En esta oportunidad la respuesta de la autoridad se vale nuevamente de información técnica idónea y suficiente para establecer, por un lado, que la hipótesis del transporte de material particulado por efecto de la vaguada costera en el área de influencia del proyecto no podría representar un riesgo para la salud de la población conforme a las concentraciones de las emisiones -preocupación ni

³ Anexo PAC RCA N°20230500167 Continuidad Operacional Planta Pullalli. Evaluación técnica de la observación de don Rosaura Mondaca Olivares, página 239.

⁴ Anexo PAC RCA N°20230500167 Continuidad Operacional Planta Pullalli. Evaluación técnica de la observación de doña Marcela Mondaca Hidalgo, páginas 229-230.

quiera expuesta explícitamente por la observante- y, por otro lado, que dichas concentraciones -a su vez- tampoco generarán efectos significativos sobre la vegetación, a lo que se suma la misma respuesta entregada a don Rosauro Mondaca. Se reafirma que los resultados de las modelaciones realizadas respecto a las curvas de isodepositaciones de MPS excluyen absolutamente la posibilidad de afectación a la vegetación presente en el cerro Pulmahue.

2.2. Las reclamaciones de los observantes

Sin perjuicio de la respuesta de la autoridad, el reclamante Rosauro Mondaca Olivares afirma que su observación no ha sido considerada, indicando que serían las emisiones de *“materiales explosivos”* y una *“polución venenosa”* los que afectarían la flora y fauna. Señala que el polvo afectaría el agua, la vegetación y la fauna.

Por su parte, doña Marcela Mondaca Hidalgo indica que su observación no fue debidamente respondida, *“ya que la empresa minera no identifica la vaguada costera como algo estático y sabemos que ésta se desplaza desde el mar hacia los valles interiores, pasando por la faena y recogiendo el material particulado y desplazándolo hacia el valle del río Ligua y Longotoma”*.

2.3. Improcedencia de las reclamaciones

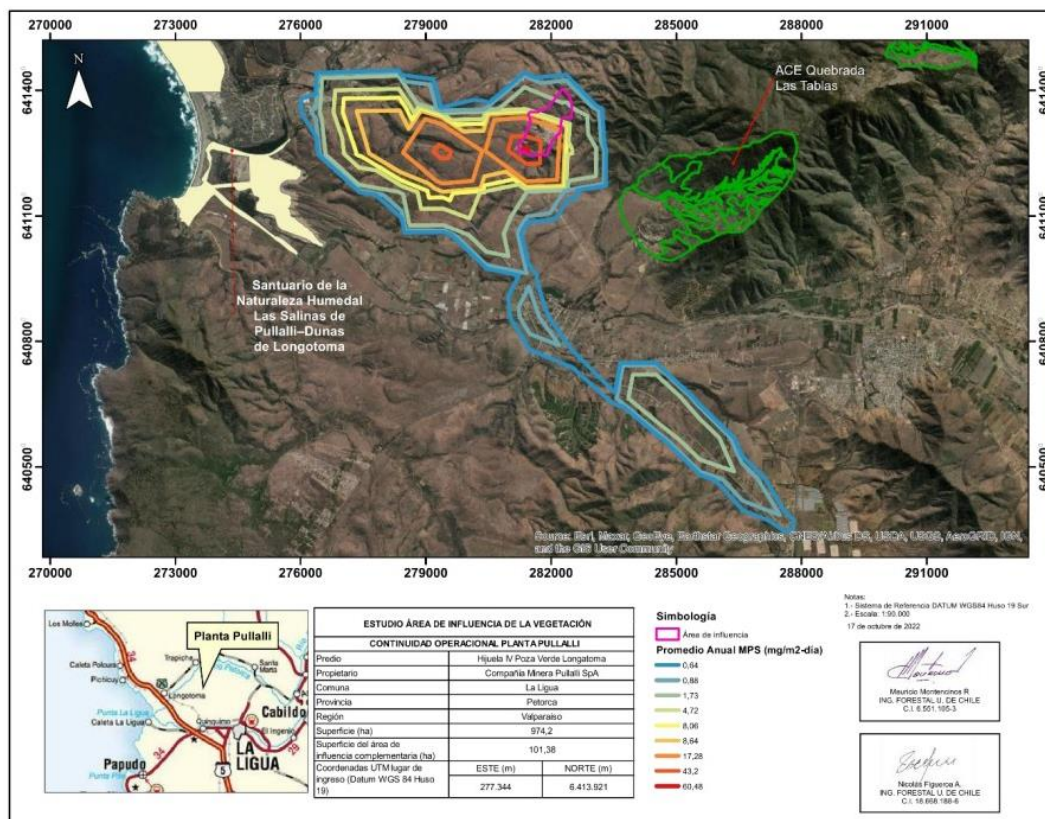
Como cuestión previa, luego de expuesto el texto de las reclamaciones, no se puede sino insistir en la evidente desviación procesal contenida en la reclamación interpuesta por don Rosauro Mondaca Olivares en relación a una supuesta afectación al componente fauna, así como las alegaciones sobre estas emisiones de materiales explosivos y venenosos que menciona. Solo por este motivo dicha alegación debe ser inmediatamente desechada por no haber podido el SEA dar una respuesta a aquella preocupación si es que no estaba contenida en su observación desde un comienzo.

Sin perjuicio de ello, de todas formas, cabe hacer presente que a lo largo de la evaluación del proyecto se descartaron impactos sobre el componente fauna por emisión de MPS y cualquier otro tipo de afectación proveniente de emisiones que la reclamante denomina como *“explosivas”* o *“venenosas”*.

En particular, dichas circunstancias fueron puestas de relieve en el informe presentado por esta parte con fecha 11 de septiembre de 2023, en el cual se expuso, por un lado, la no superación de los límites normativos de referencia de concentración de MPS⁵ y, por tanto, la conclusión de que ello no representa un riesgo para la salud de las personas ni de los recursos naturales. Además, se descarta la posibilidad de afectar áreas de interés como la Quebrada Las Tablas y El Arrayán, que se encuentran a 400 metros de las curvas de isodepositación del área de influencia del Proyecto.

⁵ D.E. N°4/1992 que Establece Normas de Calidad del Aire para Material Particulado Sedimentable en la Cuenca del Río Huasco III Región.

En este sentido, y en coherencia con las evaluaciones técnicas otorgadas por la autoridad, resulta preciso representar gráficamente el área de influencia de flora y vegetación respecto de las diversas curvas de isodepositaciones de MPS:



Fuente: Adenda Complementaria

De acuerdo a lo que se aprecia en la Figura, no existe posibilidad de afectación a los sectores descritos por los reclamantes.

Por otro lado, se describió en detalle la utilización de cianuro en el proceso de lixiviación en pilas, sustancia que siempre se encuentra en estado líquido, no existiendo posibilidad de que se seque, eleve y arrastre como emisión en el aire. Sobre la materia, encontramos, por ejemplo, la respuesta entregada a otra observante PAC, reclamante también en este procedimiento⁶, a quien se describe que en el proceso de lixiviación se ocupa una solución cianurada, que se mantiene controlada con un alto pH (entre 10,5 y 11), lo que hace que el cianuro se comporte en forma segura y estable. Ello evita su evaporación y volatilidad y, en consecuencia, posibles emisiones “venenosas” que describe la reclamante. Para ello se utiliza una mezcla de soda cáustica, agua fresca y cianuro, que se dispone en las pilas mediante un sistema de riego por goteo, según se desarrolla en el Anexo 2 del Anexo Ciudadano de la Adenda Complementaria del Proyecto.

⁶ Anexo PAC RCA N°20230500167 Continuidad Operacional Planta Pullalli. Evaluación técnica de la observación de doña Patricia Bruna, página 389.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que respecto a los presuntos impactos sobre la vegetación de la zona, en específico aquella presente en el mencionado cerro Pulmahue, salta a la vista que -teniendo presente las evaluaciones técnicas otorgadas por la autoridad- las alegaciones, de por sí genéricas, adolecen de una manifiesta falta de fundamentación, en la medida que las preocupaciones relativas a dicho componente ya han sido suficientemente consideradas y ponderadas.

Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de representar la idoneidad y suficiencia de las respuestas desplegadas por la autoridad ambiental, en lo sucesivo se desarrolla cómo dichas evaluaciones técnicas cumplen con los criterios contenidos en la Guía de Participación Ciudadana en el SEIA de 2023:

2.3.1. Reclamación de don Rosauro Mondaca Olivares

La presente observación fue declarada parcialmente pertinente por el SEA, respondida y evaluada técnicamente por el Servicio en el Anexo PAC. A su vez, esta respuesta técnica cumple con los criterios entregados por el Of. Ord. D.E. N°130528 de la Dirección Ejecutiva del SEA del siguiente modo:

- (i) Es **completa y precisa**, ya que identifica los temas planteados, vale decir, la eventual afectación del componente flora presente en el cerro Pulmahue por MPS y los aborda de acuerdo a los antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental para su descarte –en particular- los capítulos 4.6.4.1., 4.7.5.1., 6.2. y 6.4. del Informe Consolidado de Evaluación.
- (ii) Por su parte la respuesta es claramente **autosuficiente** y no requiere de la revisión de otros antecedentes para ser comprendida. El reclamante no funda en lo más mínimo por qué su observación no estaría debidamente considerada, sin plantear siquiera que aquello sería el fundamento para la presentación de la reclamación. En el texto de la RCA y las respuestas citadas se entrega toda la información necesaria para su adecuada comprensión.
- (iii) La respuesta es **clara, sistematizada y debidamente editada**, reproduciendo de manera textual cada una de las observaciones que son respondidas en un lenguaje sencillo y comprensible.
- (iv) Finalmente, la respuesta es **independiente**, dejando claro que no se responde únicamente en consideración a la información aportada por el titular, sino como consecuencia de todo el proceso de evaluación ambiental.

2.3.2. Reclamación de doña Marcela Mondaca Hidalgo

La presente observación fue declarada pertinente por el SEA, respondida y evaluada técnicamente por el Servicio en el Anexo PAC de la RCA. A su vez, la respuesta técnica cumple con los criterios entregados por la referida Guía de Participación Ciudadana del SEA, en tanto:

- (i) Es **completa y precisa**, ya que identifica los temas planteados, es decir, la eventual afectación de recursos naturales renovables vinculados a la flora del área de emplazamiento del proyecto en relación a la calidad del aire y a las variables meteorológicas asociadas –como la vaguada costera– y los aborda de acuerdo a los antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental para su descarte, en particular, los capítulos 6.1 y 6.2 del Informe Consolidado de Evaluación.

En particular, sobre la vaguada costera, la respuesta es clara al analizar “*transporte de material particulado por efecto de la vaguada costera en el área de influencia del proyecto*”, analizando variables meteorológicas en el área de influencia que terminan descartando un impacto. No se entiende entonces por qué la reclamante cree se habría revisado como algo estático, ya que no se condice con la clara y literal respuesta entregada.

- (ii) Por su parte la respuesta es **autosuficiente**, ya que se entrega información completa y sin referencias genéricas. Así, es posible observar que se entrega todo el detalle necesario para su adecuada comprensión, con sus respectivas referencias de carácter técnico cuando fuese necesario.
- (iii) La respuesta es **clara, sistematizada y debidamente editada**, reproduciendo de manera textual cada una de las observaciones que son respondidas en un lenguaje sencillo y comprensible.
- (iv) Finalmente, la respuesta es **independiente**, dejando claro que no se responde únicamente en consideración a la información aportada por el titular, sino como consecuencia de todo el proceso de evaluación ambiental.

En definitiva, a modo de conclusión, cabe destacar -en primer término- que la reclamación interpuesta por don Rosauro Mondaca Olivares es improcedente y debe ser rechazada de plano en lo referido a una supuesta afectación al componente fauna, dado que la referida reclamación formula pretensiones diversas a aquellas hechas valer en su observación original, atentando así contra el principio de congruencia. De todos modos -como se explicó-, aun así, las alegaciones incorporadas mediante desviación procesal carecen de fundamento conforme a los antecedentes tenidos a la vista, por haberse descartado impactos producto de emisiones derivadas de los procesos de lixiviación, así como de MPS de acuerdo al cumplimiento de la normativa de referencia en la materia.

En segundo lugar, las alegaciones contenidas tanto en la reclamación de don Rosauro Mondaca Olivares como en la reclamación interpuesta por doña Marcela Mondaca Hidalgo, relativas a supuestos impactos en el componente vegetación, deben ser igualmente desestimadas, ya que las observaciones de cada reclamante -como se ha demostrado- han sido, fuera de toda duda, debidamente consideradas y respondidas en la evaluación ambiental del proyecto y en el contenido de la RCA.

POR TANTO, solicito respetuosamente a UD., tener por evacuado el informe, y en su mérito rechazar las reclamaciones administrativas en su totalidad.

MIGUEL PATRICIO YÁÑEZ ZERENE
pp. COMPAÑÍA MINERA PULLALLI SpA